



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00024-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. J2. Rad. 2019-00024

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Mar 30/11/2021 14:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00024-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Buenos días.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y sus respectivos anexos, del proceso que se cursa en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 1 de 19

Señores

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00024-00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1) ES CIERTO.
- 2) PARCIALMENTE CIERTO. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios si realizó una revisión exhaustiva del expediente para así sancionar a la empresa prestadora.
- 3) ES CIERTO.
- 4) ES CIERTO.
- 5) PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:
ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Ahora bien, es este artículo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 8 de agosto de 2016 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000011135 de 2017-03-21, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.
- 6) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2016, no es cierto la pérdida de la facultad sancionatoria, ya que el artículo 52 del CPACA solo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición y la Resolución que confirma es de fecha del 2017-03-21, es decir dentro

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 2 de 19

del término de 1 año.

7) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la resolución que resuelve el recurso de reposición fue notificada por aviso el 8 de agosto de 2016, no es cierto la pérdida de la facultad sancionatoria, ya que el artículo 52 del CPACA solo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición y la Resolución que confirma es de fecha del 2017-03-21, es decir dentro del término de 1 año.

8) NO ES CIERTO.

9) PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Ahora bien, es este artículo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 8 de agosto de 2016 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000011135 de 2017-03-21, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.

10) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

11) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

12) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

13) ES PARCIALMENTE CIERTO. Según el artículo 52 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Ahora bien, es este artículo señala que los actos que resuelven los recursos, deben ser decididos dentro de 1 año a su interposición; ELECTRICARIBE interpuso el recurso el 12 de enero de 2017 y este fue resuelto por medio de la Resolución SSPD-20178000070645 de 28-04-2017, por lo que esta ajustado a lo establecido en el artículo en mención, ya que fue resuelto dentro del término de 1 año.

14) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

15) NO ES CIERTO.

16) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

17) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.

18) PARCIALMENTE CIERTO. En el presente caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.

19) PARCIALMENTE CIERTO. En el presente caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.

20) PARCIALMENTE CIERTO. En el presente caso es cierto que ELECTRICARIBE contesto en el término



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 3 de 19

de 15 días, pero esta contestación no está ajustado a los términos de envío del CPACA, por lo cual si hubo silencio administrativo positivo.

- 21) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 22) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 23) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 24) ES CIERTO.
- 25) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 26) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.
- 27) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.
- 28) NO ES CIERTO. según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.
- 29) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 30) NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
- 31) NO ES CIERTO. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.
- 32) ES CIERTO.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 4 de 19

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200100735	20/06/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20178000011135	21/03/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de IVAN DARIO BRITO usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 5 de 19

que denominó “Defensa de los usuarios en sede de la empresa”, donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”. Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.

etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

*Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) **sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.***

(...)

*El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, **multas**, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...)*

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 6 de 19

esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 3.1 PRIMER CARGO. EN EL CASO LA RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR ELECTRICARIBE FUE EXPEDIDO CON PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA TRASCURRIDO MAS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto al argumento de la caducidad de la acción sancionatoria, aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

"En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primer del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 09 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termo flores S.A. E.S.P., consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno),

"Las diversas tesis aplicables en su momento para el consejo de estado, fueron recogidas por las sentencias de 29 de septiembre 2009, proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuya apartes más importantes para el sub judice.

"Tradicionalmente la sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un enterneamiento equivocado de esta.

"La interpretación errónea de la norma sustancial como lo ha expresado la Corete Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez entiende equivocadamente y así la aplica, es decir se da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde a diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211325684511

Fecha: 30-11-2021

DJ-F-005 V.4

Página 7 de 19

necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".

Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de la Secciones sobre el tema, asunto que precisamente construyo el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicaran las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el caso que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerado como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste sea revisado a instancia del administrado. Así la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimiento. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se rige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el termino para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la determinación de cuando se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la Ley 13 de 1984, porque le otorgo un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponer la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decide la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificada por el artículo 13 de la Ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 8 de 19

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.

Respecto a la aplicación de la anterior norma, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2011 al estudiar la constitucionalidad de dicho artículo señaló:

“Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un fin importante y legítimo, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso e los termino explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercer potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimiento prolongados ante la administración de justicia que, como se señalo en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, solo debe activarse en caso excepcionales.

El silencio administrativo positivo, salvo en circunstancia excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resuelta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador, la investigación de la carga que antes pesaba para el ciudadano demandar el acto ficto mediante le cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es efectivamente conducente para alcanzar

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 9 de 19

el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad p desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.

Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en termino los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano el que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, óvidamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto este que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los dichos fundamentales de los administrados. Por lo tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución de recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.

Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que consagra el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones."

3.2 SEGUNDO CARGO. SI LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INTERPRETA QUE CUALQUIER YERRO EN EL PROCESO DE NOTIFICACION IMPLICA UN SILENCIO ADMINSTARIVO POSITIVO, LA RESOLUCION NOTIFICADA A ELECTRICARIBE ES SUSCEPTIBLE DE ATACARSE JUDICIALMENTE, DEBIDO QUE LA SUPERINTENDENCIA NO OBSERVO EL RPOCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimiento. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se rige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta a la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de vía gubernativa e incluso notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el termino para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente dejar en manos del investigado a su arbitrio, la

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 10 de 19

determinación de cuando se “impone” la sanción, porque en muchas ocasiones es el administrado de quien depende las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que lo introdujo el artículo 6 de la Ley 13 de 1984, porque le otorgo un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicada al caso concreto.

(...) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con atribución de la responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponer la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decide la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 modificada por el artículo 13 de la Ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se impongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Tal como se desprende de la lectura del art. 52 del CPACA, se plantean dos situaciones diferentes:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Una relacionada con la caducidad de la facultad sancionatoria y la otra con la configuración de un silencio administrativo positivo a favor del recurrente, la parte demandante confunde las dos figuras jurídicas, porque plantea que se configura la caducidad, pero con sustento a los supuestos de hecho del silencio positivo que surge de la no decisión del recurso dentro del año siguiente a su interposición.

Por ello de la no decisión del recurso dentro del término señalado no surge de la no caducidad sino de la pérdida de la competencia de la SSPD para decidir ya que ipso iure surge o emana un acto ficto.



20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 11 de 19

3.3 TERCER CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBRIA FUNDARSE. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 UNICAMENTE SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE 15 DIAS, ESTE ARTICULO NO SANCIONA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LOS YERROS OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACION.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrear un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio. Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 12 de 19

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 13 de 19

multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
- Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 14 de 19

los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino**, por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍCULO

69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 15 de 19

determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

3.4 CUARTO CARGO. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDES DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial de derecho de petición, la Corte constitucional ha señalado en reiterad jurisprudencia, cuáles son los elementos que lo configuran:

*En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición ii) la pronta resolución iii) respuesta de fondo y iv) **la notificación al peticionario de la decisión** (...)*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado: “(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, la Corte ha explicado que la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notifico al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no solo cuando no se da respuesta, sino cuando esta no se notifica en debida forma al peticionario toda vez que se vulnera una de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2000, consejero ponente Ricardo Hoyos Radicación ACU- 1723, actor Guillermo Rúgeles Osorio demandando, Electrificadora de Santander:

Existencia se le es inoponible, es decir, el actor no surte efectos y, en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante un juez en el caso del silencio negativo.

A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A., que dice: “Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”. Lo cual aplica también el silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.

(...)

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 16 de 19

De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obre en el expediente, se concluye que en el caso en concreto con la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notifico al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyo efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.

La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección si existe, tal como este lo acredito con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"

En tal consideración se entiende que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que de publicidad que las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten al usuario, y en todo caso se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

3.5 QUINTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.

También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.

Expuesto lo anterior, artículo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

3.6 SEXTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 17 de 19

demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este artículo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.*

IV.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 18 de 19

• Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

• Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

• Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

• Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

• Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

• CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

• CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

• El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

• Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones:

20211325684511

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211325684511**

Fecha: **30-11-2021**

DJ-F-005 V.4

Página 19 de 19

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200100735	20/06/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20178000011135	21/03/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

VIII.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)”.

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2015820420103729E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,



CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS

Contratista.

C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha

T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

★ ★ RAD S ★ ★

Poder SSPD No 2021-1774

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.E.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

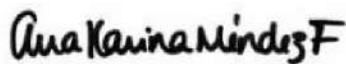
Radicación: 44001334000220190002400-

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C.T.P.

T.P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS

C.C. No. **1.118.845.714** de Riohacha

T.P. No. 294.988 del C.S.J

Email RNA: camilojgt@hotmail.com

Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215293245002

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300941E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Dependencia SECRETARÍA GENERAL Cidad y Fecha El suscrito, en su calidad de Notario, certifica que la copia de esta copia del documento original es fiel y verdadera.	SIGME
Luz Karine James Bonilla NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katrina Alvarado Cruz
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana DP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia
del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARME JAMES BOMILA
NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Salma Lucía Vergara M. Directora GTI
Revisó: Wilma Nilo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niza Tupper - Coordinadora Administrativa
Aprobó: Mariana Morales Nuñez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 2059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05
NT 800.250.9846

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE BARRANCAS

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TERRITORIAL NORTE
Barranquilla – Atlántico



No 2015-820-065711-2
Asunto: SAP - IVAN BRITO GUE Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicada: 11/09/2015 09:19:44 Usuario Radicador: JOURAN
Remite: (CIU) IVAN DARIO BRITO
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913006

Ref. Solicitud de sanción cumplimiento silencio positivo administrativo NIC:6562791

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi derecho de reclamación en los términos de Ley (15) días hábiles, esta reclamación fue presentada y recibida por la empresa Electricaribe el día 29 de mayo de 2015, y el reconocimiento del silencio administrativo positivo, el día 04 de septiembre de 2015; pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, de acuerdo a los preceptos del artículo 158 de la ley 142 de 1994, lo cual se entiende que el derecho de petición ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales de los artículos 804 y 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del decreto 2223 de 1996, artículo 13 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS Y ANEXOS

La reclamación y solicitud de cumplimiento de silencio positivo administrativo

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en Calle 11 carrera 7 -107 piso 01 Local 01, Barrancas La Guajira.

Atentamente,

IVAN BRITO GUERRA
C.C.No.84.046.052 DE Barrancas.

F-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

ELECTRICARIBE S.A. E.S.
C.A.F. FONSECA CONCIORCIO MSI
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION

Señores:
Electricaribe E.S.P
Regional guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

Fecha de recepción 29-05-2015
Nº de radicación 263340201502912
Nº de folios 6
De: Motocicleta Calle 11 # 7-107
Fonsecas Barrancas Yuliana Dan

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

NIC. ~~6959931~~ 6562791

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llego una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones trascritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otros límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en si mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-La empresa prestadora del servicio que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inicio proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mi contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

Mayo de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA

CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

Señores
ELECTRICARIBE S.A.
San Juan del Cesar Guajira

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAT BARRANCAS MSI	
GUAJIRA	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	04-09-2015
N° de radicación:	263340 201504924
N° de folios:	4
Dirección:	Calle 11 # 7-107 P1 Local 1
Funcionario Receptor:	Johana Perez
Cel: 312-6542438	

Ref: Solicitud de cumplimiento de silencio positivo.

Atento saludo.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el cumplimiento del silencio positivo por no haber dado respuesta a mi petición en los términos de Ley (15) días, esta fue recibida por ustedes el día 29/05/ 2015.

Lo anterior lo fundo en los preceptos constitucionales y legales del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del decreto 2223 de 1996, artículo 41 del decreto 01 de 1994 Código Contencioso Administrativo.

Recibo notificaciones en la calle 11 carrera 7-107 piso 01 Local 01 Barrancas La Guajira.

Sin otro particular,

Atentamente,


IVAN BRITO GUERRA
C.C.No.84.046.052 de Barrancas

Anexo: Copia de derecho de petición



Gula No.: 931309107

100-457,200-457

BAQ 5 60	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	Ciudad: BARRANQUILLA		
	ATLANTICO	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA POR EL COMITÉ

No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



ELECTRICARIBE



Radicación de Entrada - Correspondencia



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20158201084641
Fecha: 2015-09-21

CT-F-004 V.1

Página 9 de 36

Barranquilla

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
ATLANTICO
COLOMBIA

Referencia: **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**
RADICADO SSPD 20158200657112

Respetado señor.

Este despacho recibió denuncia presentada por el señor **IVAN DARIO BRITO** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presunta configuración de Silencio Administrativo Positivo con respecto a la petición y/o recurso presentada en sede de la empresa. Para atender la denuncia instaurada de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se requiere adelantar averiguaciones preliminares sobre el hecho denunciado para determinar si existe mérito para abrir investigación. Por lo que se requiere que allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Escrito de los recursos presentado el día **29/05/2015 - Rad. RE3340201502912**
- Respuesta a los recursos mencionados anteriormente.
- Todo el proceso de notificación incluidas las guías de correos.



C014/5927



C014/5927

Para el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) dias, contados a partir del dia siguiente del envio.

De no aportarse la documentación requerida se procederá abrir investigación formal profiriendo pliegos de cargos.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente 2015820420103729E

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación de su solicitud indicado en la referencia o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo – Enrutador SAP



Consecutivo No.3239542
Barranquilla, 1 de Octubre de 2015

Doctor
ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

Ref: **Requerimiento No. 20158201084641 del 21/09/2015. Radicado SSPD 20158200657112. NIC 6562791.**

Respetado Doctor Santos:

A fin de dar respuesta al requerimiento donde nos solicita copia de la respuesta suministrada al usuario respecto al derecho de petición Instaurado el día 29 de Mayo de 2015, y que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **RE3340201502912**, le indicamos lo siguiente:

Es importante realizar algunas aclaraciones:

1. A la solicitud presentada por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** mediante radicado **RE3340201502912** del 29 de Mayo de 2015, la Empresa emitió respuesta según consecutivo 2906397 del 1 de Junio de 2015, a fin de notificar personalmente al solicitante se envió citación el 1 de Junio de 2015.

Anexamos

- 1- Consecutivo 2906397 del 1 de Junio de 2015
- 2- Citación para notificación personal
- 3- Notificación por aviso

Por consiguiente, solicitamos el archivo de la denuncia por Silencio Administrativo Positivo que se encuentra en trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicación **20158200657112**, y cesar toda investigación referente al presente caso, toda vez que es claro que el usuario pretende inducir en error a la SSPD.

Quedamos atentos a cualquier información adicional, que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección 55 # 72-109 piso 4, Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,



SILVIA MACIAS FONTALVO
Proyectó GCR

F - 7

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906397
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

ASUNTO: Reclamación No.RE3340201502912

Estimado Señor Brito:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 29 de Mayo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al no haber reclamación previa a este escrito, se tomó como reclamación inicial al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 28 de Abril de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CALLE 11 CARRERA 7-107 PISO 01 LOCAL 01 del Municipio de BARRANCAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6562791.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación eléctrica No. 978324 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO-MEDIDOR NO CORRESPONDE CON LOS SELLOS PRINCIPALES PRESENTANDO VOLTAJE DE 107,0 VOLTIOS. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas y demás soportes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 978324.
- b) Acta de Censo de Carga 3515015.
- c) Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada.
- d) Informe de calibración número 385455.
- e) Formato de Liquidación.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que la Empresa, no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión No 21213898, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado el día 17 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble identificado comercialmente en nuestro sistema con el número 6562791, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Peticiones:

- En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.
- Por lo anteriormente expuesto no procede nulidad.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

Factor de utilización(FU): 0,4%
Tarifa mes: Com (Sencilla Niv.1) Caribe
Consumos Facturados y Cobrados(CFC): 6129
Aforo: 24 KW

Consumo	\$2.064.921,39
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$412.972,02
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$4,59
TOTAL	\$2.511.190,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$2.511.190,00).

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

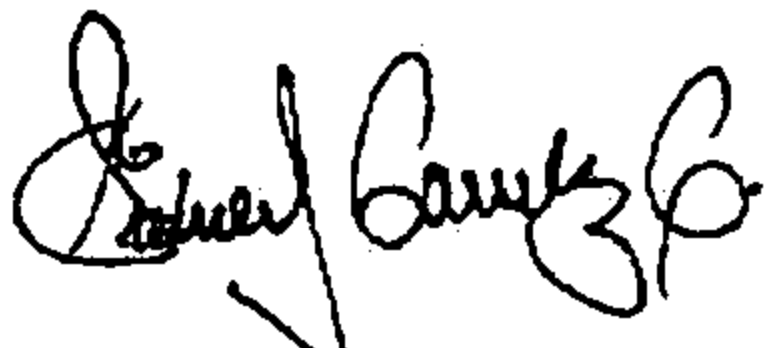
Crecemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

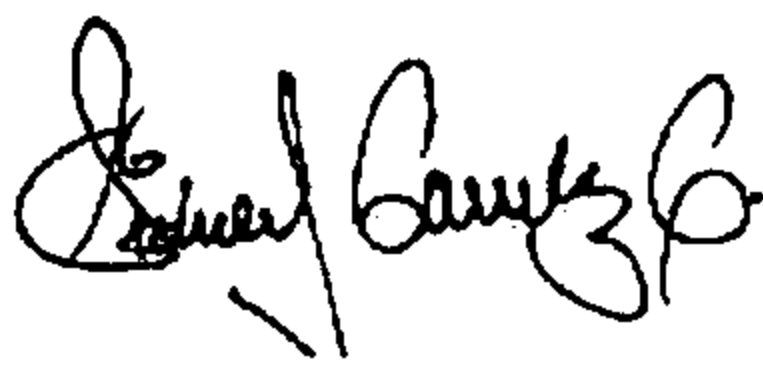
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

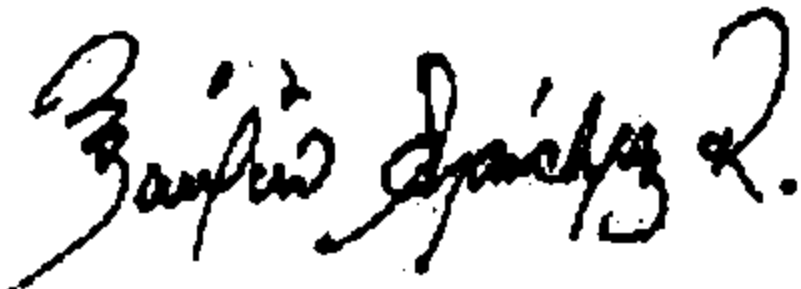
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera

DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P



Manejo y Mercaderías

COLANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4

Principal: Calle 13 No. 34-60 Bogotá D.C.

Absceda al correo: PBL (1) 423 8888

www.enviato.com.co



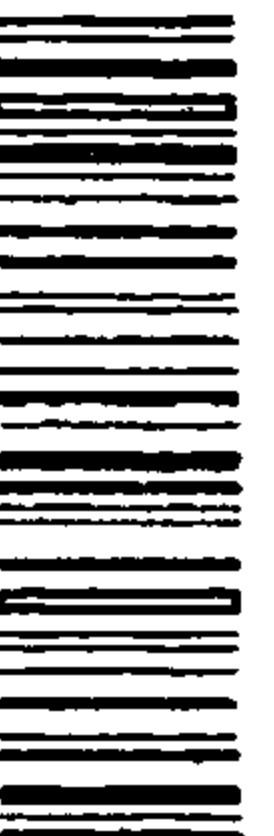
Uc. Man. Transporte 0000 de marzo 14/2000

Uc. Mide (0711) de julio 13/2010

CDU 41223 Transporte de Mercaderías

CDU 42230 Manejo de Exportes

GUÍA
CRÉDITO



044005476487

0448478487

FECHA EMISIÓN:

HORA:

ORIGEN CIUDAD - DPTO.:

DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAÍS:

CITA PARA ENTREGAR:

D M A

BARBANGUILLA

Barbanguilla

D M A H

Cebra cargo /
Descargar

NOMBRE:

ELECTRICARIBE SA ESP. SERVICIO AL

DESTINATARIO:

CUE 778 6888-27

SERVICIO AL
CUENTE

UNIDADES:

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:

Desconocido No. 31

Rechazado No. 44

No reside No. 35

No reclamado No. 40

NÚMERO:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

NOMBRE:

04-001-2537

CLASIFICACIÓN:

CLASIFICACIÓN:

PESO VTA. (kg):

PESO A COBRO (kg):

VALOR DECLARADO:

FECHA:

HORA:

INTENTO DE ENTREGA:

DESTINATARIO

9 OCT. 2015
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA EXTERNA

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
OPERACIONALES

FOPER01



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20158201523631**
Fecha: **2015-12-10**

GD-F-011 V.10

Página 7 de 59

Barranquilla,

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA
COLOMBIA

Asunto: Denuncia por Silencio Administrativo Positivo – RAD: **20158200657112**

Estimado usuario (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- nos permitimos informarle el inicio de la actuación en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, con la finalidad de determinar la configuración del silencio administrativo positivo, en atención a la denuncia instaurada por Usted bajo el radicado del asunto.

Por lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 del CPACA, este despacho lo requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la puesta al correo de la presente comunicación, manifieste su interés de constituirse como tercero que podría verse directamente afectado en el resultados de la actuación administrativa por Silencio Administrativo Positivo.

Al contestar por favor cite el siguiente número de Expediente **2015820420103729E**

Agradecemos su oportuna respuesta.

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: KAREN CASTILLO – Enrutador SAP.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
PBX 3602272 -3533175
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



CT-F-001 V.1

Página 7 de 75

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20168200001886 DEL 02/03/2016
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE No. 2015820420103729E

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

TENIENDO EN CUENTA QUE:

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No. **20158200657112** del 11/09/2015 09:19:44 y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2015820420103729E**, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición/recurso radicado en la empresa el 29/05/15; por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

HECHOS:

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
IVAN DARIO BRITO	6562791	Rad. RE3340201502912	29/05/15

PRUEBAS:

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.



Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla- Atlántico
PBX: 3602272-73-74
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
PBX (1) 691 3005 - Fax (1) 691 3142 - Correo Territorial
Línea de atención (1) 691 3008 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

FORMULACION DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

Presuntamente no haber dado respuesta a la petición, queja o recurso Rad. **RE3340201502912**

al no acreditar las constancias de envío de citación para la notificación personal dentro del término del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, la constancia de la notificación personal o por aviso en los términos y forma indicada del artículo 69 del mismo estatuto.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviara una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejara constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicara en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejara constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedara surtida la notificación personal.



DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

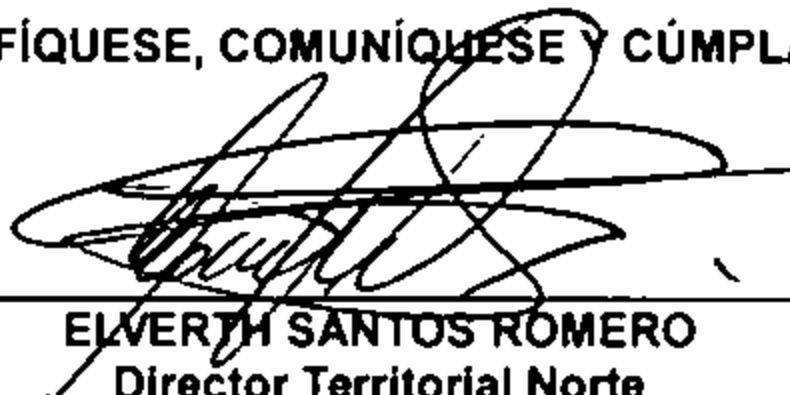
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 02/03/16.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo – Enrutador SAP

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las _____ a los 15 días del mes de Mayo del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Pliego de Cargos y sus respectivas fechas, así:

1	20168200001866	02/03/16	SAP	2015820420103743E	20158200575642
2	20168200001876	02/03/16	SAP	2015820420103596E	20158200645412
3	20168200001886	02/03/16	SAP	2015820420103729E	20158200657112
4	20168200001896	02/03/16	SAP	2015820420103819E	20158200672432
5	20168200001906	02/03/16	SAP	2015820420103805E	20158200680362
6	20168200001916	02/03/16	SAP	2015820420103606E	20158200642252
7	20168200001926	02/03/16	SAP	2015820420103700E	20158200648342
8	20168200001936	02/03/16	SAP	2015820420103693E	20158200650412
9	20168200001946	02/03/16	SAP	2015820420103727E	20158200657462
10	20168200001956	02/03/16	SAP	2015820420103604E	20158200642402
11	20168200001966	02/03/16	SAP	2015820420103699E	20158200649462
12	20168200001976	02/03/16	SAP	2015820420103706E	20158200647112
13	20168200001986	02/03/16	SAP	2015820420103609E	20158200642192
14	20168200001996	02/03/16	SAP	2015820420103589E	20158200647022
15	20168200002006	02/03/16	SAP	2015820420103598E	20158200644862
16	20168200002016	02/03/16	SAP	2015820420103603E	20158200642462
17	20168200002026	02/03/16	SAP	2015820420103611E	20158200651472
18	20168200002036	02/03/16	SAP	2015820420103817E	20158200674522
19	20168200002046	02/03/16	SAP	2015820420103692E	20158200650522
20	20168200002056	02/03/16	SAP	2015820420103704E	20158200647762
21	20168200002066	02/03/16	SAP	2015820420103705E	20158200647362
22	20168200002076	02/03/16	SAP	2015820420103734E	20158200654642
23	20168200002086	02/03/16	SAP	2015820420103735E	20158200654482
24	20168200002096	02/03/16	SAP	2015820420103739E	20158200646392
25	20168200002106	02/03/16	SAP	2015820420103818E	20158200673652

Se le entrega una copia gratuita del acto administrativo notificado y se le advierte que contra éste no procede recurso alguno en la actuación administrativa, sin embargo la empresa podrá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la formulación de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notificado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921

Notificador designado

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.572

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: Karen Castillo Cabarcas-- Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 891 3008. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /7374. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200197461

Fecha: 2016-03-02

NT-F-001 V.2

Página 3 de 25

Barranquilla, Atlántico

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20168200001886 de 02/03/16,
Solicitud de silencio administrativo No. 20158200657112 expediente No. 2015820420103729E

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. **20168200001886 de 02/03/16.**

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

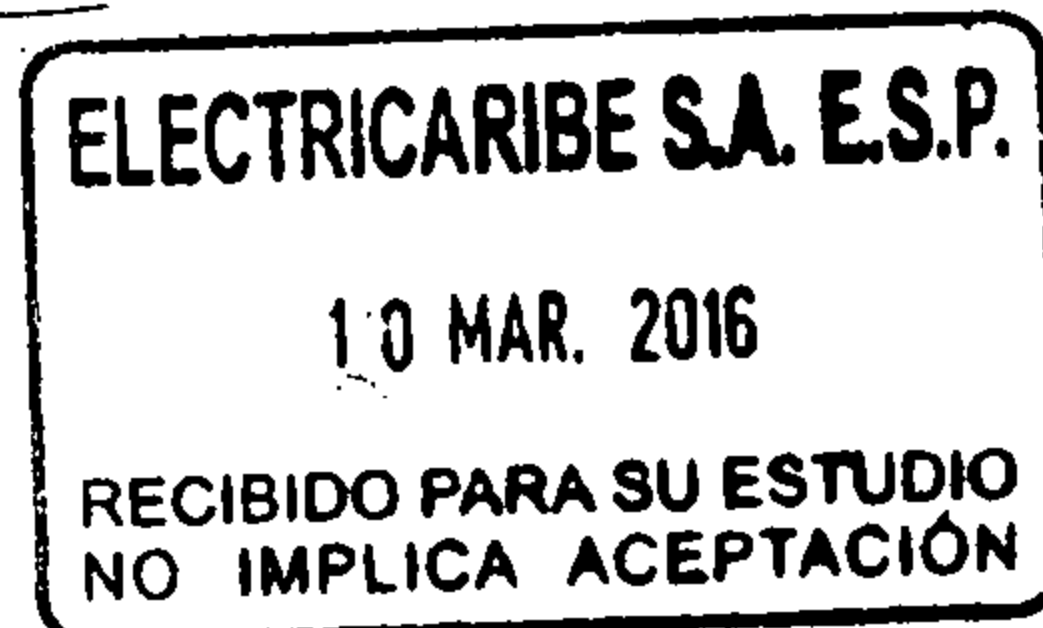
Proyectó: Karen Castillo C. – Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172 . dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20168200197801**

Fecha: **2016-03-02**

GD-F-011 V.10

Página 3 de 25

Señor (a,es)

IVAN DARIO BRITO

CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS - LA GUAJIRA

ASUNTO: Notificacion de Apertura de Investigacion Pliego de Cargos
20158200657112
2015820420103729E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. **20168200001886 de 02/03/16** inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20168200001886 de 02/03/16** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Karen Castillo C. – Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención 3602272 Barranquilla
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



Barranquilla, 29 de marzo de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No.20168200001886 del 02/03/2016.
Nic 6562791**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

f:23

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	VIDAL	BRITO	RAMIRO JESUS
Dom. Sum.	CL	11	Crucero: CR 7 Placa: 107
Referencia:			Tel.: 3152872605
☒ Reclamo		☒ Seguimiento	☒ Recibos
☒ Histórico			
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.: 6677407 Nro. Activ: 8 PAP: Ninguno Medio: Por Correo o Carta Motivo: IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Últ. Est. F. PCambEst
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015 31/12/2999 O.C.

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”.

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”.

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Respuesta emitida mediante consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015.
2. Citación para notificación personal y guía.
3. Notificación por aviso y guía.
4. Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906397
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

ASUNTO: Reclamación No.RE3340201502912

Estimado Señor Brito:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 29 de Mayo de 2015, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015, al no haber reclamación previa a este escrito, se tomó como reclamación inicial al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 28 de Abril de 2015 una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CALLE 11 CARRERA 7-107 PISO 01 LOCAL 01 del Municipio de BARRANCAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6562791.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación eléctrica No. 978324 encontrándose la anomalía EQUIPO DE MEDIDA EN MAL ESTADO-MEDIDOR NO CORRESPONDE CON LOS SELLOS PRINCIPALES PRESENTANDO VOLTAJE DE 107,0 VOLTIOS. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas y demás soportes:

- a) Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 978324.
- b) Acta de Censo de Carga 3515015.
- c) Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada.
- d) Informe de calibración número 385455.
- e) Formato de Liquidación.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consideraciones a los fundamentos del cliente:

En cuanto lo manifestado sobre sus consumos, le comunicamos que el hecho que los consumos no aumenten después de normalizado no indica que no existiera la irregularidad, en algunos caso después de que se les normaliza el suministro estos cambian su comportamiento de consumo y ahorran energía para que no exista desviaciones significativas de consumo.

Le informamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una irregularidad; por esto no es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que la Empresa, no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se esta imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no esta tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Cabe precisar, que al usuario no se le inició un proceso administrativo, sino que lo pretendido por la empresa es la Energía Consumida Dejada de Facturar, basados en la anomalía encontrada el día en que se realizó la revisión técnica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ELECTRICARIBE S.A. ESP toma como base el acta de revisión No 21213898, en la cual se plasmó el hecho irregular encontrado el día 17 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la revisión técnica en el inmueble identificado comercialmente en nuestro sistema con el número 6562791, en este orden de ideas, la empresa valora el estado en que se encontraron las conexiones eléctricas, una vez realizada la visita técnica y verificado el hecho, para corroborar la existencia de una Energía Consumida dejada de facturar "...En todo caso, esto deberá adelantarse con la garantía plena del derecho que tiene el usuario a la defensa, y con sujeción a lo que los Códigos Civil y de Comercio y la Ley 142 de 1994...". En el caso bajo estudio, se ha garantizado el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento adelantado por las empresas prestatarias de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que en la radicación referenciada se le indicó que si usted no estaba de acuerdo con lo registrado en la factura adjunta, podría presentar las reclamaciones y recursos en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presentación de la presente reclamación está haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.

ELECTRICARIBE en uso de sus facultades legales y conforme al Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, deja claro que las pretensiones de la Empresa no son de índole sancionatorio, le comunicamos que la Compañía al levantar un acta de revisión que reporta anomalía (la cual se realiza cumpliendo con los llenos y requisitos necesarios, y con los soportes de la anomalía consignada) hay establecido un procedimiento a seguir y que la empresa debe acoger según lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, leyes y normas vigentes.

Lo que se pretende recuperar la Energía dejada de facturar, ya que dicha energía estaba siendo consumida por el cliente y no estaba siendo registrada por la empresa.

La empresa no esta juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente esta cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Peticiones:

- En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.
- Por lo anteriormente expuesto no procede nulidad.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

Factor de utilización(FU): 0,4%

Tarifa mes: Com (Sencilla Niv.1) Caribe

Consumos Facturados y Cobrados(CFC): 6129

Aforo: 24 KW

Consumo	\$2.064.921,39
Impuesto de IVA	\$4.592,00
Contribución por E. Activa	\$412.972,02
Costos de inspección Irregularidades	\$28.700,00
Aproximación a decenas	\$4,59
TOTAL	\$2.511.190,00

La energía consumida debida de facturar corresponde la suma de: (DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS \$2.511.190,00).

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

ELECTRICARIBE

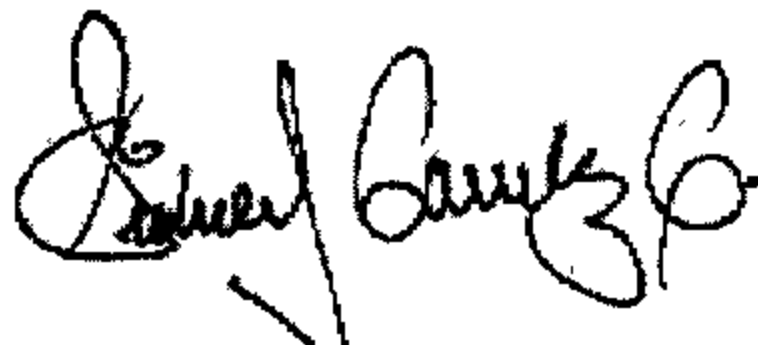
Crecemos con la gente

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2906396

San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

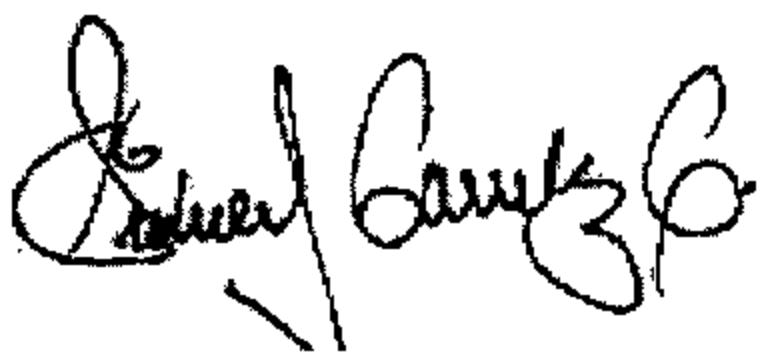
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ 115.

Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

LECTA		8 1 3 8 8 8 8 4 7 1	
2	0	2015	98923
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN			9
OFC COMC SUR			
6562791 RE3340201502912			120Gr8 150
IVAN BRITO GUERRA			6562791
CALLE 11 7 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO			
BARRANCAS			
GUAJIRA			
CITACION			*81300088471*
IVAN B			3500
			4615

Consecutivo No.2906396
San Juan del Cesar, 1 de Junio de 2015

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

ASUNTO: Citación para notificación personal

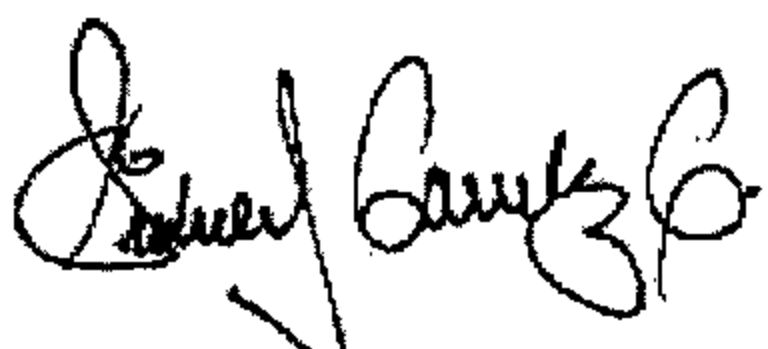
Estimado Señor Brito:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial en San Juan ubicada en Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M. JORNADA CONTINUA, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3340201502912, del día 29 de Mayo de 2015.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino".

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando ☎ **115**.

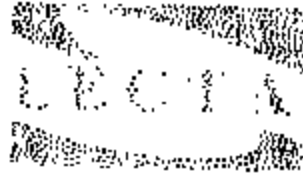
Cordialmente,



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
RC

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



* 8 1 3 0 0 0 8 8 4 7 2 *

ANEXO 1
CANTIDAD
SERVICIO

2

FECHA

6

2015

SERVICIO

98923

ZONA

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR

10

6562791 RE3340201502912

4-6-15
9:25

120Grs 150

IVAN BRITO GUERRA

6562791

CALLE 8 7 107 PISO 1 LOC 1 EL CENTRO

BARRANCAS

CITACION

81300088472

GUAJIRA

RECEBIDO

FECHA

RECEBIDO

Luis Pineda

ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

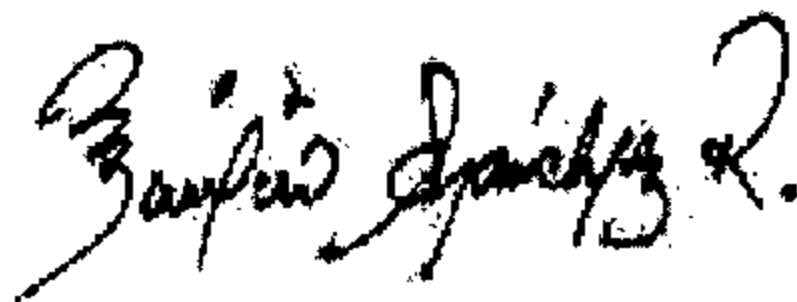
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el petionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera

DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092005
11 6 2015
19:34:17

LECTA
8 1 3 0 0 0 9 2 0 0 5
11 6 2015 98943
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR
6562791 RE3340201502912 AVISO
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA
120Grs 150
6562791
AVISO *81300092005*

2:38
Caso cerrado 13.6.15

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 8 7 107 PISO 1
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092006
11 6 2015
19:34:17

LECTA
8 1 3 0 0 0 9 2 0 0 6
11 6 2015 98943
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR
6562791 RE3340201502912 AVISO
IVAN BRITO GUERRA
CL 8 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA
120Grs 150
6562791
AVISO *81300092006*

2:37
Caso cerrado 13.6.15

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

IVAN BRITO GUERRA

CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS

NIC: 6562791

Estimado Señor Brito :

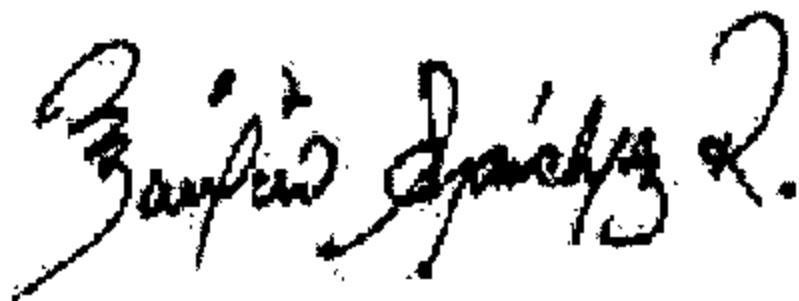
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



Emilio Sánchez Rivera

DPG

ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.2906397 de fecha 1 de Junio de 2015, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 11 CR 7 107 PISO
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092005
11 6 2015
19:34:17

11 6 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR

6562791 RE3340201502912 AVISO 120Grs 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 11 CR 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092005*

*Caso cerrado 2:38
13:6:15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

ELECTRICARIBE OFI
COMERCIAL SAN
OIP 98943
6562791
IVAN BRITO GUERRA
CL 8 7 107 PISO 1
BARRANCAS
GUAJIRA
81300092006
11 6 2015
19:34:17

11 6 2015 98943

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
OFC COMC SUR

6562791 RE3340201502912 AVISO 120Grs 150
IVAN BRITO GUERRA 6562791
CL 8 7 107 PISO 1 LOCAL 1 EL CENTRO
BARRANCAS
GUAJIRA AVISO *81300092006*

*Caso cerrado 2:37
13:6:15*

Consecutivo No.A2906397
San Juan, 11 de Junio de 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
IVAN BRITO GUERRA
CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
CALLE 8 No. 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS
NIC: 6562791

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

Señores:
Electricaribe E.S.P
Regional guajira Zona Norte
Fonseca - La Guajira

Referencia. QUEJA Y RECLAMACION

29-05-2015
CE 3340201502912
6
callc 11 #7-107
Yulian Pal
NIC. 656 2791

IVAN BRITO GUERRA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma domiciliada en el municipio de Barrancas, en donde recibo notificaciones, respetuosamente me dirijo a ustedes en calidad de usuario del servicio de energía eléctrica, con el objeto que me sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo que dispone el artículo 23, de la Constitución Nacional, Artículos 152, 153 y 158 de la ley 142 de 1994, artículo 123 del decreto Ley 2150 de 1995, artículo 9 del decreto 2223 de 1996 y la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietario del servicio de energía eléctrica en el inmueble que registra Nic. 6959931 desde hace varios años.

SEGUNDO: en el mes de mayo de 2015 llego una facturación por el valor mes \$ 196.440 Y TOTAL FACTURAS POR PAGAR \$ 2.707.630 debido a tales inconvenientes realice una llamada al 115 con la finalidad de conocer la problemática de la facturación expresa la empresa que la suma antes mencionada se debe a una irregularidad presuntamente detectada por el valor de \$ 2.511.190 al respecto el Artículo 149 de la ley 142 de 1994. De la revisión previa. Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante oforo individual y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. de acuerdo a lo prescrito por la ley la empresa de servicios públicos antes de realizar la facturación debió respetar con base en los periodos anteriores el consumo anterior más aun cuando no se ha iniciado proceso administrativo por energía dejada de facturar vulnerando las estipulaciones trascritas en el contrato en condiciones uniformes y el artículo 29 de la constitución nacional quebrantando los principios de contradicción, defensa y legalidad. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Respeto al debido proceso como garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios

Las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando implican la suspensión, el corte o la terminación de la prestación de dichos servicios, se componen de actos administrativos, razón por la cual están sujetas al debido proceso. En ese sentido, cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios procede a suspender, cortar o terminar la prestación de uno de sus servicios, debe respetar entre otras límites protegidos por la Constitución el derecho de todo usuario a "la defensa" (CP art. 29). En un ámbito como el de prestación de servicios públicos domiciliarios, este derecho a la defensa implica ante todo el derecho del usuario "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1. CADH y 93 CP).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-Incumplimiento del pago del servicio acarrea la imposición de sanciones/**SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-La empresa prestadora del servicio** que lo va a suspender debe respetar derechos fundamentales de los usuarios

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer "el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos", (b) "imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos" o (c) "afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad". Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si eso fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

TERCERO: por otra parte la empresa electricaribe no se garantizó el derecho al debido proceso ya que la empresa no inicio proceso administrativo cobro de energía consumida dejada de facturar así mismo no se notificó el auto de inicio, menos el auto de pruebas y posteriormente la decisión empresarial lo que traduce una violación a los principios constitucionales de contradicción, publicidad y legalidad

Por lo anteriormente expuesto peticiono;

PETICIÓN

- Que la empresa Electricaribe E.S.P desmonte el valor de \$ 2.511.190 en el acápite de hechos por violentar el debido proceso y el principio de legalidad decretar la nulidad e ilegalidad de la facturación y el procedimiento administrativo que se viene adelantando por parte de la empresa electricaribe.
- Decretar la nulidad e ilegalidad de la actuación que se viene adelantando en mi contra

PRUEBA Y ANEXOS

Facturas

Mayo de 2015.

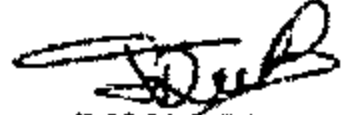
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCAS

NOTIFICACIONES

Recibo en la calle 8 número 7-107 P 01 LOC 01 del municipio de Barrancas, La Guajira.

calle: 11 Cr 7-107 P 01 LOC 01

Formalmente,



IVAN BRITO GUERRA

CC. No. 84046052 Expedida en Barrancas, La Guajira

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 030.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá
SERVICIO PUBLICO

NO. 165437621050

Cajero: MIRAGUZA

Cliente beneficiario:
15101 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Fecha: 77/04/2015 10:04:42

PS Recaudador:
993277 BARRANCOS CALLE 11 (1) (1)

Cantidad copias: 1

Referencias: Valor
65627911270510 \$163.220,00

Valor recibido: \$163.220,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el
cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el único
soporte válido para atender cualquier
reclamación.

Línea de servicio al cliente: (1)

6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 030.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá
SERVICIO PUBLICO

NO. 163019104371

Cajero: DAPABORO

Cliente beneficiario:
15101 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Fecha: 19/05/2015 12:47:11

PS Recaudador:
993277 BARRANCOS CALLE 11 (1) (1)

Cantidad copias: 1

Referencias: Valor
65627911200230 \$196.440,00

Valor recibido: \$196.440,00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el
cliente beneficiario

Conserve este recibo, es el único
soporte válido para atender cualquier
reclamación.

Línea de servicio al cliente: (1)

6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

ELECTRICARIBE

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT 802007670-6

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Rafaela, Km 1 salida a Macao, Tel: 115
Nivel Tensión B Privacidad Empresa
ZONA NORTE

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIG: 6562791

ID DE COBROS 6562791128 - 23

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE
SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

DIRECCIÓN DEL MINISTRO
CL 11 CR 7-107 P 01 LOC 01

EL CENTRO
BARRANCAS

CLASIFICACIÓN
Com (Sancita Niv. 11 Caribe
NIVEL I 3,00 kva
DIRECCIÓN DE EMER

CL 11 CR 7-107

EL CENTRO
BARRANCAS
BARRANCAS

DATOS DEL CONSUMO

MEDICIÓN

FECHA LECTURA ANTERIOR 10/04/2015
MIDIDOR 1190
LECT. ACT. 1826
LECT. ANT. 1822
FACTUR. MÚLTIPLO 1
CONSUMO ANTE 396

Tarifa de Energía
CARGO
Ge 160,43
T: 23,90
FR: 30,71

D: 111,51

R: 4,09

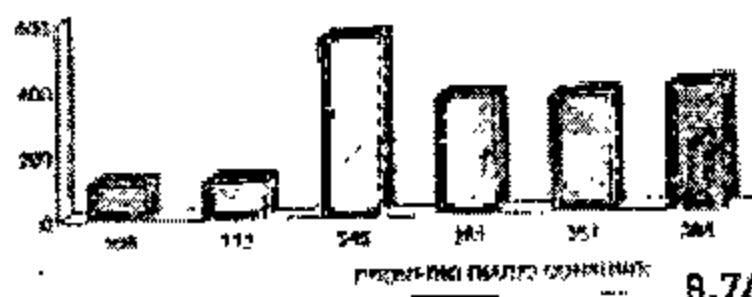
C: 58,96

CU: 889,30

CALIDAD DEL SERVICIO

DET 28,77
Cargos 1044,791
Grupos 3
CRODINVI 0000,13
CMPSINVI 1043,03

CONSUMO ÚLTIMOS 4 MESES (KWH)



Se muestra solo el consumo de energía de este cliente, excluyendo el consumo de energía de otros clientes que se encuentren en el mismo grupo de consumo. Siempre que el consumo de energía de este cliente sea superior al consumo de otros clientes del mismo grupo.

DATOS DE FACTURA No. 33401505006250

FECHA DE EMISIÓN 09/05/2015
SUSPENSIÓN DE SERVICIO 16/05/2015
PAGO EFECTIVO HASTA 15/05/2015
FACTURAS POR PAGAR
CANTIDAD MONTO
1 2.511.190
TASA POR HORA 2,08
ÚLTIMO PAGO 163.220
DIFERENCIAL 149.491,20

Consumo 149.491,20
Contribución 29.898,24
Aproximación a decenas 2,02
Interés por Mora 1.052,50
Cuota Acuerdo Energía 5.305,00
Aproximación a decenas 5,00

Impuesto Alcabala Público 185,550
Interés por Mora 10.814,22
Redondeo Facturación Ant 74,93
Aproximación a decenas 1,60

10.890
196.440

Si no paga oportuna de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SPS, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de producir una situación de insolvencia por parte del cliente, se entenderá fundamentalmente por acción de la suspensión de servicio acordada en los días de suspensión.

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

33401505006250

09/05/2015

6562791128 - 23

6562791

15/05/2015

TOTAL A PAGAR MES

196.440

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS

33401505006250

09/05/2015

6562791128 - 23

6562791

15/05/2015

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

2.707.630

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

00000000000011649 - 3310 - 0001 - 1970 - 000470

ELECTRICARIBE

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
RIT 802007670-AMH 2-8001000-15

OPERADOR DE RED ELECTRICALIBES S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Matiz. Tel: 515
Rivadeneira II Propiedad Empresa

ZONA NORTE

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC

6562791

ID DE COBROS

6562791127 - 31

DATOS DEL CLIENTE

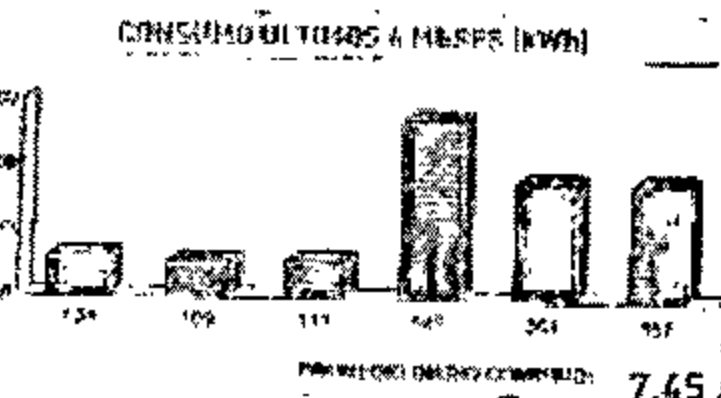
NOMBRE DEL CLIENTE: SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS
DIRECCIÓN DEL GUARDERÍA: CL 11 CR 7-107 P 01 LOC 01
EL CENTRO BARRANCAS
CLASIFICACIÓN: Com (Sencillo Niv. 1) Caribe
NIVEL 1 3,00 kva
DIRECCIÓN DE ENVÍO: CL 11 CR 7-107
EL CENTRO BARRANCAS BARRANCAS

DATOS DEL CONSUMO MEDICION

FECHA DE ÚLTIMA AUTOMEDICION: 10/03/2015 FECHA DE LECTURA ACTUAL: 10/04/2015
MÉTRICO: TÍPO: LECT. ACT: LECT. ANT: FACTOR MULTIPLO: 1 CONSUMO MENSUAL: 31
002221356 Activo (lit) 1022 445 1 37

Tarifa de Energía: Bs 148,96
Consumo Contribución: Bs 24,35
PER: 78,38
D: 111,18
R: 1,14
C: 30,04
CU: 343,86
TARIFA FWI: 343,86
CONSUMO KWH: 357
EVALUACIÓN: 147,308

LA MANTENCIÓN SERVICIO: Crédito/Financiación MENSUAL
BARRANCAS I
Código: 1004001 CREDITO: 0000,11
P5,77 Grupo: 3 CMPS/A/MON: 1034,23



FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

El pago acordado de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra este cobro se debe presentar el recibo de pago a la empresa y en su caso el de suspensión a la 15 de mayo, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de no haberse presentado la suspensión de servicio, se podrá solicitar el servicio con el pago de la suspensión de servicio a la 15 de mayo.

DATOS DE FACTURA No. 33401504006311

FECHA DE EMISIÓN: 10/04/2015 SUSPENSIÓN INICIAL: 18/04/2015 PAGO OPORTUNO HASTA: 17/04/2015

FACTURAS POR PAGAR: CANTIDAD: 0 MONTO: 0
TASA POR HORA: 2,08 ELECTROPUNTOS: 42800
ÚLTIMO PAGO: 164,410 FECHA ÚLTIMO PAGO: 16/03/2015

Consumo: 122,758,02
Contribución: 24,550,89
Aproximación a decenas: -8,91
Cuda Acuerdo Energía: 5,105,00
Aproximación a decenas: 5,00

Impuesto Alombrado Público: 152,410
Redondeo Facturaciones Ant: 10,814,22
Aproximación a decenas: -2,62
-1,68

10,810
163,220

Señales gratuitas contribuyentes, Res 3876 22/12/1999. Consulta programación de interés en www.electrizaribe.com

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS



441517707220079578(80201656279112703101390010000143220196120150417

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSERVARE

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

SR VIDAL BRITO RAMIRO JESUS



441517707220079578(80201656279112703101390010000143220196120150417

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSERVARE

FIDEICOMISO ELECTRICARIBE RECAUDOS

000000000002153 - 2310 - 0001 - 1990 - 000420

6562791

17/04/2015

TOTAL A PAGAR MES

163.220

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

6562791

17/04/2015

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

163.220

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

IMPORTE POR PAGAR: COLOMBIA S.A. (C.V. 1030140)



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



GD-F-011 V.10

Barranquilla,

Señores

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Representante Legal
JOSE GARCIA SANLEANDRO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA-ATLANTICO
COLOMBIA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20168200365631**

Fecha: **08/04/2016**

Página 3 de 52

RADICADO	: 20158200657112
EXPEDIENTE	: 2015820420103729E
TRAMITE	: ALEGATOS
USUARIO	: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIC	: 6562791

ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

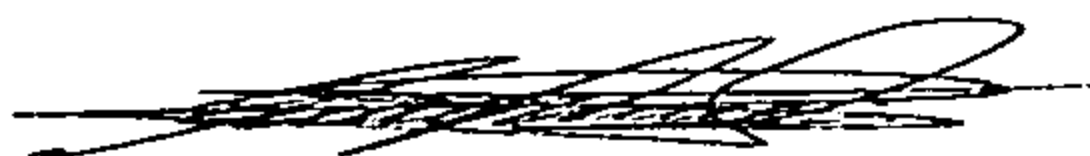
Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fijará Estado el día **11/04/16**, por un día en la Secretaría de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,


ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó Karen Castillo Cabarcas – Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 59 No. 75 – 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 – 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

13 ABR. 2016

**RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN**

Barranquilla, 20 Abril de 2016

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION EN EL PROCESO DE APERTURA DE
INVESTIGACION Y PLIEGO DE CARGOS No.20168200001886 del 02/03/2016.
Nic 6562791**

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.** Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No.20168200001886 del 02/03/2016, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta al reclamo presentado el día 29/05/2015, por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con NIC 6562791.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **IVAN BRITO GUERRA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) **IVAN BRITO GUERRA** por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	VIDAL	BRITO	RAMIRO JESUS
Dom. Sum:	CL	11	Crucero: CR 7 Placa: 107
Referencia:			Tel: 3152872605
☒ Reclamo		☒ Seguimiento	
☒ Recibos		☒ Histórico	
Servicios del Contrato 6677407 Energía regulada 6677418 Alumbrado Público		N.I.S.: 6677407 Nro. Activ: 8 PAP: Ninguno Medio: Por Correo o Carta Motivo: IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est. F. PCambEst.
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015 31/12/2999 O.C.

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o físicas y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) " (...) "

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...) "

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...) "

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

-Las contenidas en los descargos presentados a pliego de cargos recibido con sello SSPD
29/03/2016

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

35



COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4
Protektor Calle 13 No. 86-89 Bogotá D.C.
Atención al usuario: PEX (1) 423 8888
www.serviciocolvanes.com.co

ME RE CF NI INVA NVT

Lta. Mta. Transporte COBO de marzo 14/2008
Lta. Mta. de julio 13/2010
CBO 4023 Transporte de Mercadería
CBO 6208 Mercadería Expresa

GUÍA
CRÉDITO

044005666543

FECHA ADICIÓN: 24/04/16		NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL		ORIGEN CIUDAD - OPTO.: BARRANQUILLA		DESTINO, CIUDAD - OPTO. / PAÍS: Barranquilla		CITA PARA ENTREGAR: D M A H		Cobro cargo / Recargos	
NOMBRE: ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL		CENTRO DE COSTO: SERVICIO AL		CANTIDAD: 1		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN: Desconocido No. 31		1 2		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
CÓDIGO: CRA 018 80 68 PS 19		PESO (kg): 1		PESO VOL. (kg): 1		Retenido No. 44		1 2		INTENTO DE ENTREGA:	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO ORIGIN: 04-027-2397		PESO A COBRAR (kg): 1		No reside No. 35		1 2		FECHA: D M A : HORA	
NOMBRE: Supermercado		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		VALOR DECLARADO: 10.000		No reclamado No. 40		1 2		1 D M A : HORA	
DIRECCIÓN: Carrera 59 # 75 - 154		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		FLETE:		Dirección Errada No. 34		1 2		2 D M A : HORA	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		C. MANEJO:		Otros (Inventario Operativo / Cerrado)		1 2		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		OTROS:		Fecha de Devolución al Receptor:		1 2		DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		TOTAL FLETE:		Observaciones en la entrega:		1 2		RECIBO a calificación	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CARTAPORTE: 8 p.p.		Observaciones en la entrega:		1 2		Nombre, C.C. y Firma Destinatario	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CARTAPORTE: 8 p.p.		Observaciones en la entrega:		1 2		27 ABR. 2016	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CARTAPORTE: 8 p.p.		Observaciones en la entrega:		1 2		CORRESPONDENCIA	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CARTAPORTE: 8 p.p.		Observaciones en la entrega:		1 2		RECIBIDA EXTERNA	
CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CÓDIGO / LL / ME: 28/10/08		CARTAPORTE: 8 p.p.		Observaciones en la entrega:		1 2		FOPERT	

— DESTINATARIO —



CT-F-002 V.2

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200100735 DEL 2016-06-20
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El Suscriptor y/o Usuario (a) **IVAN DARIO BRITO.**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20158200657112 del 2015-09-11 , y expediente No. 2015820420103729E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016 , por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
IVAN DARIO BRITO.	6562791	RE3340201502912 del 29/05/2015	CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA- BARRANCAS

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996¹.

¹ "Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un termino de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación." "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la



C014/5927



C014/5927

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168200229512 del 29/03/2016 , la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso del señor (a) IVAN DARIO BRITO., con denuncia realizada de oficio por esta entidad con radicado No. 20158200657112 del 11/09/2015, por la no respuesta al recurso RE3340201502912 del 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) IVAN DARIO BRITO., del NIC«NIC», recibido en la empresa con el numero de radicación citado.

Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015, el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.

Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación.

Iç. PRUEBAS

4.1. Aportadas por el usuario:

Esta se encuentran anexa a la solicitud de Silencio administrativo positivo:

- Recursos recibido en la empresa con el No. RE3340201502912 del 29/05/2015

4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2906397 de 1/06/2015 y los documentos con los que pretende probar su notificación

ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016 , recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

ejecutoriedad del acto presunto."

II. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *“la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a pedir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”*

El silencio administrativo positivo se encuentra regulado en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en lo dispuesto por el Decreto 2223 de 1996.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Es preciso aclarar que durante la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011. Fue así como se adelantó una indagación preliminar y habiendo encontrado merito se inició la investigación con el pliego de cargos No. 20168200001886 del 02/03/2016 debidamente notificado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., indicándole el termino para la presentación de los descargos y pruebas que considerara pertinentes para su defensa. La investigada hizo uso de este derecho mediante los descargos radicados en esta Dirección Territorial

Finalmente se dio traslado de pruebas para que la empresa presentara sus alegaciones, lo cual hizo con el escrito radicado No. 20168200307362 del 22/04/2016 . Por lo anterior es evidente que durante la actuación se respetó el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa.

La presente actuación se inició, como antes se dijo, a instancia de la solicitud presentada por el señor **IVAN DARIO BRITO** ante esta Dirección Territorial Norte, donde solicita que se sancione a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración del silencio administrativo y se reconozcan en su favor los efectos consecuentes por no contestar su petición, razón por la que se surtió la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento o no de los artículos 158 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, formulándose a la empresa los siguientes cargos: No haber dado respuesta a la petición, queja o recurso Rad. RE3340201502912, al no acreditar las constancias de envío de citación para la notificación personal o por aviso en los términos y forma indicada en el artículo 69 del mismo estatuto

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que los recursos fueron recibidos en sede de la entidad prestadora con el radicado RE3340201502912 del 29/05/2015, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 22/06/2015, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2906397 de 1/06/2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe por cuanto el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone: **"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."**

Así mismo es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: **"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"**

En este orden de ideas se tiene que verificados los descargos de la empresa y demás documentos allegados por ella durante la actuación se encontró anexos al expediente oficio de citación para la notificación personal y aviso .

El CPACA contempla dos formas de notificación. La personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la misma norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por **aviso**, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Ahora bien, escrutado el expediente se halló constancia del envío de la notificación por aviso al usuario, no obstante este no se realiza como lo ordena el artículo 69 del CPACA. En esta medida nos encontramos frente a un silencio administrativo positivo porque la empresa envía notificación por aviso el 11 de Junio de 2015 causal de devolución casa cerrada que según la ley ha debido seguir enviando la notificación por aviso, en esta medida no se entiende se haya surtido la notificación, ya que no se hizo la entrega.

No debe olvidarse que el artículo 72 del CPACA prevé que ***“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión...”***

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado al resolver una situación en la que la empresa prestadora no le notificó al usuario la decisión a su reclamo sentenció: *“Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio **y no notificarlo o notificarlo con posterioridad**, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo. Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas”.* (5 de febrero de 1998, (Expediente núm. AC-5436, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque)

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo encontrando probados los cargos formulados en el pliego No. 20168200001886 del 02/03/2016 .

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por el(la) usuario(a) mediante el escrito RE3340201502912 del 29/05/2015.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la

naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 6.894.540.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con **2.432.491** usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6,894,540.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el

sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE3340201502912 del 29/05/2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

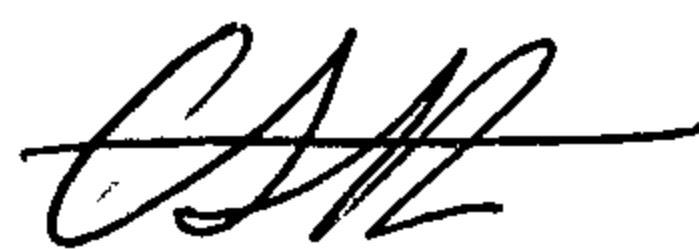
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora IVAN DARIO BRITO en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, LA GUAJIRA-BARRANCAS, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: Estela Roa
Revisó: Patsy Lopez
Expediente: 2015820420103729E
RAHUMADA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10.30 AM a los 25 días del mes de Julio del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, Identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

1	20168200102175	20/06/2016	SAP	2014820420102077E	20148200654342
2	20168200102165	20/06/2016	SAP	2014820420101982E	20148200638732
3	20168200102155	20/06/2016	SAP	2014820420101938E	20148200640192
4	20168200102145	20/06/2016	SAP	2014820420101937E	20148200640282
5	20168200102135	20/06/2016	SAP	2014820420101936E	20148200640302
6	20168200102125	20/06/2016	SAP	2014820420101991E	20148200636512
7	20168200102115	20/06/2016	SAP	2014820420101988E	20148200636552
8	20168200102105	20/06/2016	SAP	2014820420101984E	20148200637192
9	20168200102095	20/06/2016	SAP	2014820420101933E	20148200638642
10	20168200102085	20/06/2016	SAP	2014820420101997E	20148200631542
11	20168200102075	20/06/2016	SAP	2014820420101996E	20148200631772
12	20168200102065	20/06/2016	SAP	2014820420101995E	20148200633122
13	20168200102055	20/06/2016	SAP	2014820420101927E	20148200633242
14	20168200102045	20/06/2016	SAP	2014820420101993E	20148200633702
15	20168200102035	20/06/2016	SAP	2014820420102156E	20145290627582
16	20168200101505	20/06/2016	SAP	2014820420101735E	20148200617412
17	20168200101495	20/06/2016	SAP	2014820420101301E	20148200483822
18	20168200101485	20/06/2016	SAP	2014820420101298E	20148200484322
19	20168200101475	20/06/2016	SAP	2014820420101699E	20148200611712
20	20168200101455	20/06/2016	SAP	2014820420101698E	20148200611722
21	20168200101425	20/06/2016	SAP	2014820420101697E	20148200611732
22	20168200101415	20/06/2016	SAP	2014820420101740E	20148200613192
23	20168200101385	20/06/2016	SAP	2015820420104571E	20158200765302
24	20168200101375	20/06/2016	SAP	2015820420104574E	20158200765112
25	20168200101345	20/06/2016	SAP	2014820420101572E	20145290505872
26	20168200101325	20/06/2016	SAP	2015820420100445E	20148200691442
27	20168200101315	20/06/2016	SAP	2014820420100876E	20145290365232

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Notificador.
Revisó: César Moya Páez – Notificador



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:30 AM a los 25 días del mes de Solo del año 2016, se notifica personalmente al Dr. GONZALO ALONSO ANGULO, Identificado con cedula de ciudadanía No 8.533.921 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), en su calidad de apoderado de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

28	20168200101295	20/06/2016	SAP	2014820420100782E	20145290366122
29	20168200101285	20/06/2016	SAP	2015820420103695E	20158200649812
30	20168200101275	20/06/2016	SAP	2014820420100872E	20145290376402
31	20168200101255	20/06/2016	SAP	2014820420101049E	20145290430762
32	20168200101215	20/06/2016	SAP	2014820420101048E	20145290430782
33	20168200101205	20/06/2016	SAP	2015820420103693E	20158200650412
34	20168200101175	20/06/2016	SAP	2014820420100973E	20145290437302
35	20168200101165	20/06/2016	SAP	2015820420103694E	20158200650362
36	20168200101105	20/06/2016	SAP	2015820420103737E	20158200652122
37	20168200101095	20/06/2016	SAP	2014820420100877E	20145290354932
38	20168200100975	20/06/2016	SAP	2015820420103692E	20158200650522
39	20168200100945	20/06/2016	SAP	2015820420103613E	20158200650982
40	20168200100915	20/06/2016	SAP	2015820420103726E	20158200659672
41	20168200100875	20/06/2016	SAP	2015820420103614E	20158200650802
42	20168200100835	20/06/2016	SAP	2015820420103612E	20158200651172
43	20168200100795	20/06/2016	SAP	2015820420103736E	20158200654342
44	20168200100735	20/06/2016	SAP	2015820420103729E	20158200657112
45	20168200100715	20/06/2016	SAP	2015820420103725E	20158200659842
46	20168200100705	20/06/2016	SAP	2015820420103611E	20158200651472
47	20168200100675	20/06/2016	SAP	2015820420103734E	20158200654642
48	20168200100615	20/06/2016	SAP	2015820420103727E	20158200657462
49	20168200100565	20/06/2016	SAP	2015820420103724E	20158200661452
50	20168200099435	17/06/2016	SAP	2015820420104566E	20158200765682
51	20168200099405	17/06/2016	SAP	2014820420101941E	20148200641402
52	20168200099395	17/06/2016	SAP	2015820390105841E	20158200258032
53	20168200099385	17/06/2016	SAP	2015820420104585E	20158200772952
54	20168200099375	17/06/2016	SAP	2015820420104739E	20158200772082

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia Integra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Notificador.
Revisó: César Moya Páez – Notificador



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 8
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

NT-F-002 V.1

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Barranquilla, siendo las 10:30 AM a los 25 días del mes de Julio del año **2016**, se notifica personalmente al **Dr. GONZALO ALONSO ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.533.921** de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)**, en su calidad de apoderado de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de los actos administrativos que a continuación relacionamos: Resoluciones y sus respectivas fechas, así:

55	20168200099365	17/06/2016	SAP	2015820420104592E	20158200771322
56	20168200099355	17/06/2016	SAP	2015820420104599E	20158200770982
57	20168200099345	17/06/2016	SAP	2015820420104543E	20158200767202
58	20168200099335	17/06/2016	SAP	2015820420104556E	20158200766372
59	20168200099325	17/06/2016	SAP	2015820420104559E	20158200766212
60	20168200099315	17/06/2016	SAP	2015820420106444E	20158200903112
61	20168200099305	17/06/2016	SAP	2015820420106451E	20158200905322
62	20168200099295	17/06/2016	SAP	2015820420106452E	20158200907412
63	20168200099285	17/06/2016	SAP	2014820420101063E	20148200469412
64	20168200099225	17/06/2016	SAP	2014820420101365E	20148200468812
65	20168200099215	17/06/2016	SAP	2014820420101361E	20148200468452

Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificado

Notificador designado

GONZALO ALONSO ANGULO
C.C. 8.533.921 de BARRANQUILLA-ATLCO

CÉSAR CRISTÓBAL MOYA PÁEZ
C.C. 72.184.512 DE BARRANQUILLA- ATLCO

Nota: Se entrega copia íntegra y gratuita del acto administrativo que se notifica

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Notificador.

Reviso: César Moya Páez – Notificador



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 8
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73/74. Fax (5) 3530172. dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

CONSTANCIA DE FIRMEZA

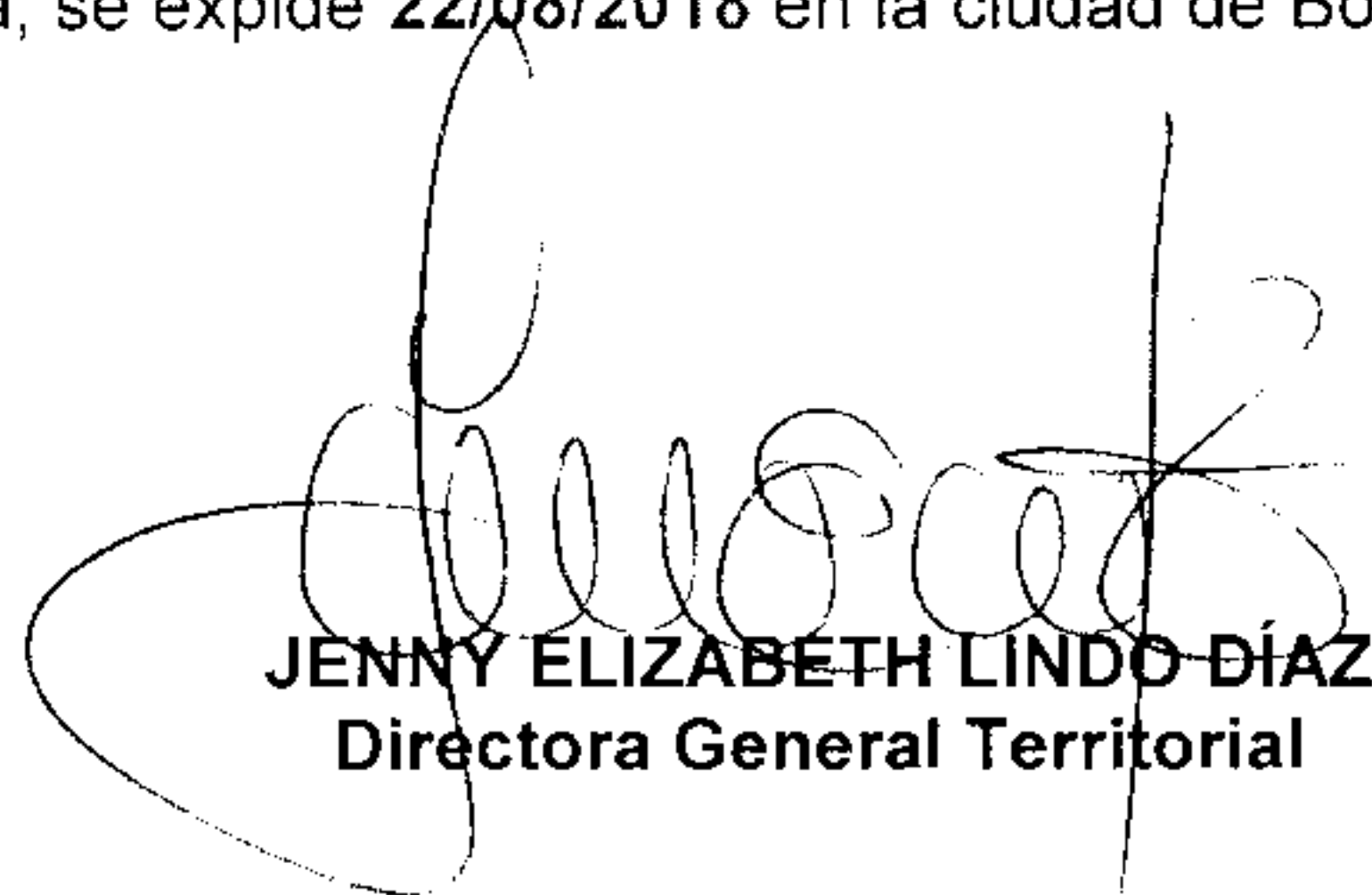
DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.º **20168200100735** de fecha **20/06/2016**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **14/08/2018**.

La presente constancia, se expide **22/08/2018** en la ciudad de Bogotá.



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2015820420103729E

Reviso: Carlos Tenorio - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6



Dirección General Territorial
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200869151

Fecha: 2016-06-21

NT-F-001 V.2

Página 45 de 74

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)

IVAN DARIO BRITO

CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS - LA GUAJIRA

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20 Expediente 2015820420103729E Radicado Padre 20158200657112.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200100735** de fecha **20/06/2016 10:26:20**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172. dt norte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168200871321

Fecha: 2016-06-21

NT-F-001 V.2

Página 44 de 68

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20
Expediente 2015820420103729E Radicado Padre 20158200657112.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20168200100735** de fecha **20/06/2016 10:26:20**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ

Notificador designado

Proyectó: FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

19 JUL. 2016

**RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN**



C014/5927



C014/5927

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691-3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172 . dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168201088391

Fecha: 2016-07-18

NT-F-006 V.2

Página 45 de 74

Barranquilla D.E.I.P.
Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1
BARRANCAS - LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20168200100735 de fecha 20/06/2016 10:26:20 , con el N.º de Expediente 2015820420103729E y Radicado Padre 20158200657112 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del

Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

Notificador Designado

Anexo: Copia Íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los _____ días del mes de _____ del año 2016, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los _____ días del mes de _____ del año 2016 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificador designado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Contratista Notificador



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT 800.250.984 6
Dirección Territorial Norte
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. dnorte@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

Barranquilla, 05 de agosto de 2016

Señores:

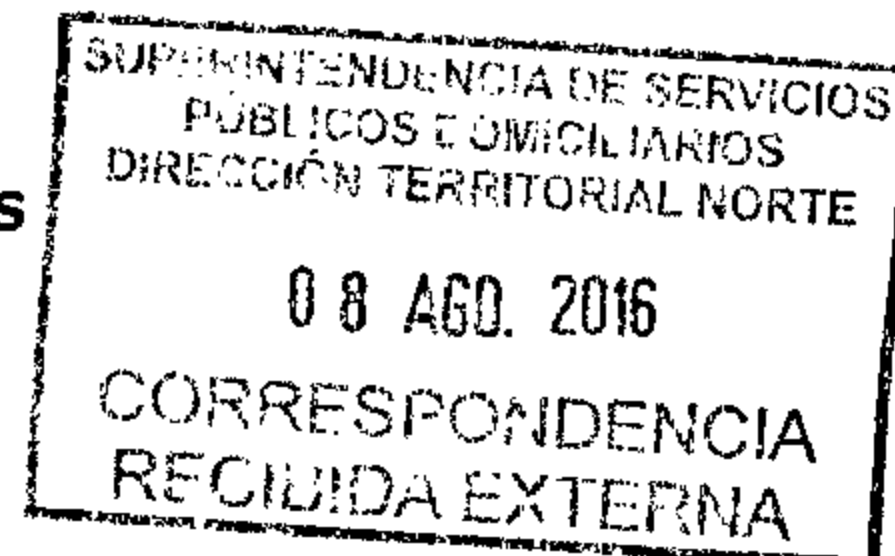
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Attn.: ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad



ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No.20168200100735 de fecha 20/06/2016. NIC 6562791

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC 6562791, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 29/05/2015, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegando omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Py

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20168200100735 de fecha 20/06/2016, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) IVAN BRITO GUERRA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20158200657112 de 11/09/2015, por la no respuesta al reclamo de fecha 29/05/2015; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamo por el señor (a) IVAN BRITO GUERRA por escrito, el día 29/05/2015 para el NIC 6562791, recibido con RE3340201502912, con el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Enero de 2015.

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	MDAL	BRITO	RAMIRO JESUS
Dom. Sum.:	CL	11	Crucero: CR 7 Placa: 107
Referencia:			Tel.: 3152872605
☒ Reclamo	☒ Seguimiento	☒ Recibos	☒ Histórico
Servicios del Contrato		N.I.S.: 6677407 Nro. Activ.: 8	
6677407 Energía regulada		PAP: Ninguno	
6677418 Alumbrado Público		Medio: Por Correo o Carta	
		Motivo: IVAN BRITO GUERRA CC 84046052 RECLAMA POR LA FACTURA SV 125	
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Últ. Est. F. PCambEst
RE3340201502912	29/05/2015	Consumo acumulado	21/07/2015 31/12/2999 O.C.

En cuanto a su petición de anular o desmontar el valor de la facturación, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo No.2906397 del 01 de junio de 2015 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 01 de junio de 2015 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 11 No. CARRERA 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS y CALLE 8 No. 7 - 107, PISO 1, LOCAL 1, EL CENTRO, BARRANCAS), mediante guía de correo certificado de fecha 02/06/2015.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería el día 11/06/2015.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la

ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”^{1[1]} (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: “(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”^{2[2]} (Subraya fuera de texto)

“(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”^{3[3]}

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Las que obran en el radicado No. 20168200229512 de 29/03/2016

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

Cordialmente,



GONZALO PADILLA PALOMINO

Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20168201348461

Fecha: 2016-08-17

SC-F-001 V.2

Página 28 de 40

Barranquilla

Señor (a)

IVAN DARIO BRITO

CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS - LA GUAJIRA

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION RAD 20168200703512 INVESTIGACIÓN POR SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO 2015820420103729E**

Respetado Señor (a):

Atentamente le informo, que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **20168200100735** del **20/06/16 10:26** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado **20168200703512**

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10º) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiéndole que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO
Director Territorial Norte

Proyectó: D.Chico - Enrutador SAP



C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274
FAX: 3530172
NIT: 800.250.984.6
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000011135 DEL 2017-03-21
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **29 de mayo de 2015**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. **6562791**.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200703512 de fecha 2016-08-09, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva **comunicación a IVAN DARIO BRITO** mediante radicado No. **20168201348461 del 17 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:



C014/5927



C014/5927

Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Que la empresa recibió la petición el día 29 de mayo de 2015.
Que posteriormente dio respuesta el día 01 de junio de 2015.
Procedió a enviar la citación a notificación personal el día 02 de junio de 2015.
Envío el aviso el día 11 de junio de 2015.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

Las que obran en expediente de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20158200657112 del 11 de septiembre de 2015** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200001886 del 02 de marzo de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **29 de mayo de 2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **22 de junio de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **01 de junio de 2015**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **02 de junio de 2015 (anexo de descargos fl 13)**, a través de la a través de la empresa (LECTA) (pliego de descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso, advirtiendo la empresa de mensajería que la casa está cerrada, por tal motivo se debió publicar en la página web de la entidad o en un lugar visible de la misma.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional^[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante

radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **IVAN DARIO BRITO**, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **IVAN DARIO BRITO**, quien recibe notificaciones en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, de la ciudad de BARRANCAS – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

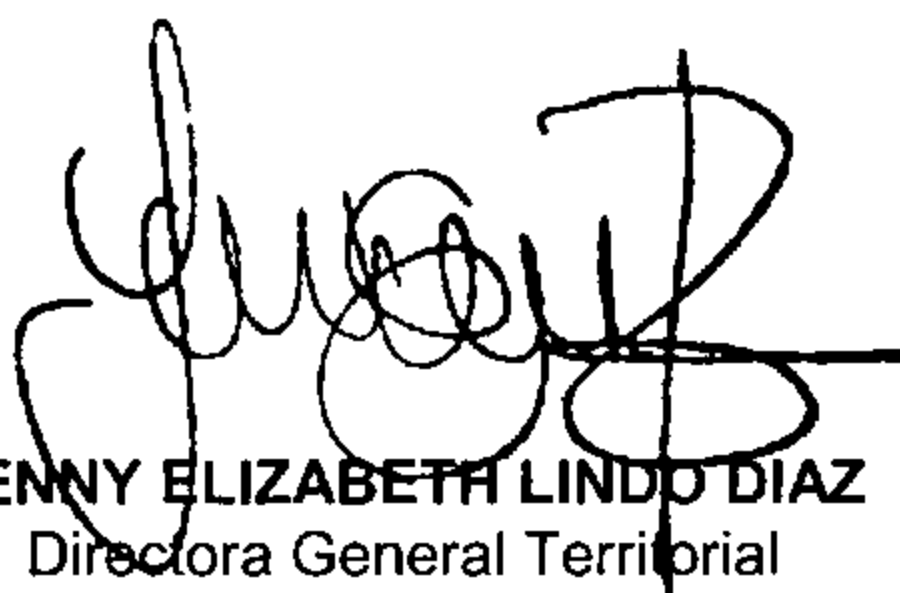
expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Deisy Katherine Echeverria Cuervo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra – Abogado(a) Contratista
Radicó: IQUIROGA



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000506421

Fecha: 2017-05-19

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

IVAN DARIO BRITO

CL 11 N 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS- LA GUAJIRA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000011135 de fecha 21/03/2017
Expediente No. 2015820420103729E.

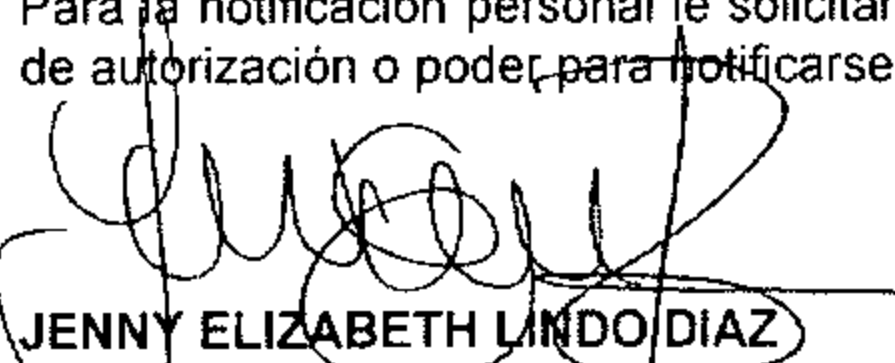
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000011135 de fecha 21/03/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20168200703512** ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.


JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ

Directora General Territorial

Proyecto: Jairo Blandon – Contratista

Revisó: Jairo Blandon – Contratista

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



C014/5927



C014/5927



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 30/05/2017 14:43:10		RN763536412C0	
8204 080	Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ		Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1		Teléfono: NIT: 011.800050984		Código Postal: 110911	
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: IVAN DARIO BRITO		Dirección: CL 11 N 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1		Tel: Código Postal: 443040402		Código Operativo: 8204080	
42	Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Factorado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.375		Dice Contener:		Observaciones del cliente:		Causal Devolución:	
	C.C. 17.962.472		Distribuidor: GREGORIO D.		Gestión de Entrega: Ter		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Carlos Díaz - C.C. 17.962.472		Hora: 11:22:09
11110808204080RN763536412C0		01 JUN 2017		UAC.CENTRO		CENTRO A		1111 000	

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20178000519051

Fecha: 2017-05-22

Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7

serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

BARRANQUILLA- ATLANTICO

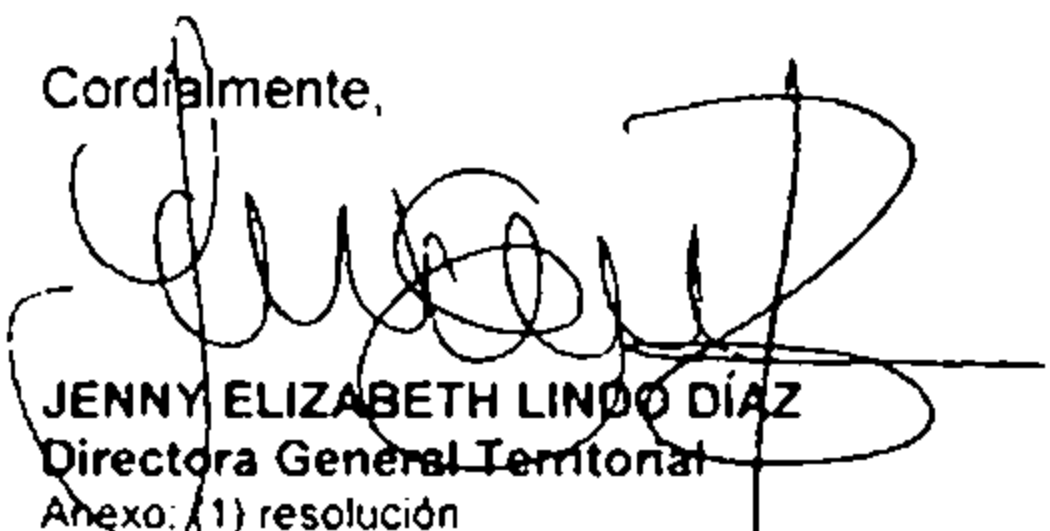
**NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución 20178000011135 de fecha 21/03/2017, por medio de la cual se resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ

Directora General Territorial

Anexo: (1) resolución

Preparó: Dayana Castilla - Contratista DGT

Revisó: Dayana Castilla - Contratista DGT

Expediente 2015820420103729E

Radicado 20168200703512



Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.884.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C. Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000011135 DEL 2017-03-21
Expediente No. 2015820420103729E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **29 de mayo de 2015**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencio Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. **6562791**.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200703512 de fecha 2016-08-09, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva **comunicación a IVAN DARIO BRITO** mediante radicado No. **20168201348461 del 17 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:



C014/5927



C014/5927

Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:
Sede principal Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13^a-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Que la empresa recibió la petición el día 29 de mayo de 2015.
Que posteriormente dio respuesta el día 01 de junio de 2015.
Procedió a enviar la citación a notificación personal el día 02 de junio de 2015.
Envío el aviso el día 11 de junio de 2015.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

Las que obran en expediente de descargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20158200657112 del 11 de septiembre de 2015** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20168200001886 del 02 de marzo de 2016**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **29 de mayo de 2015**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **22 de junio de 2015** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **01 de junio de 2015**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día **02 de junio de 2015 (anexo de descargos fl 13)**, a través de la a través de la empresa (LECTA) (pliego de descargos).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso, advirtiéndole a la empresa de mensajería que la casa está cerrada, por tal motivo se debió publicar en la página web de la entidad o en un lugar visible de la misma.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional⁽¹⁾ a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante

radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200100735 del 2016-06-20, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **IVAN DARIO BRITO**, objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) **IVAN DARIO BRITO**, quien recibe notificaciones en la CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1, de la ciudad de BARRANCAS – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización

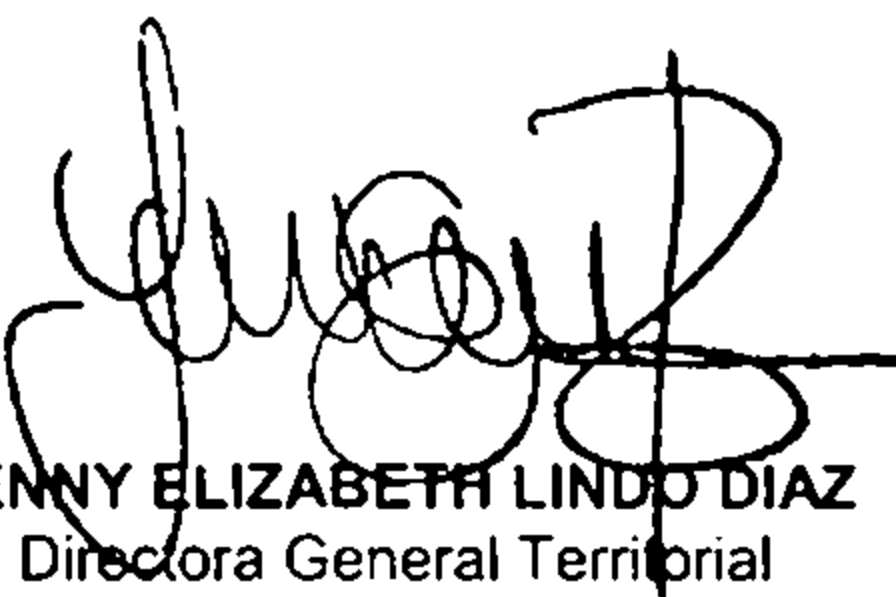
expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Deisy Katherine Echeverría Cuervo Abogado(a) Contratista
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esquerre – Abogado(a) Contratista
Radicó: IQUIROGA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20188000194471

Fecha: 2018-07-27

GD-F-041 V.2

Bogotá,

Señor(a)

REPRESENTANTE LEGAL

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

BARRANQUILLA- ATLANTICO

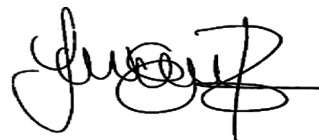
Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD **20178000011135** de fecha **21/03/2017** Expediente No. **2015820420103729E**.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente la Resolución de la referencia.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado 20168200703512, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.



JENNY LINDO DIAZ

Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS



Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311

Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001

Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003

Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046

Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031

www.superservicios.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20188000240531**

Fecha: **2018-08-01**

GD-F-007 V.10

Bogotá

Señor (a)
IVAN DARIO BRITO
CL 11 NO 7 - 107 PISO 1 LOCAL 1

BARRANCAS- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000011135** del **21/03/2017**
Expediente: **2015820420103729E**

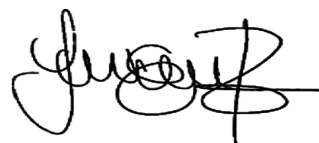
Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000011135** del **21/03/2017** mediante la cual se decide un (a) **RECURSO DE REPOSICION** radicado bajo el No. **20168200703512**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20168200703512**, también puede comunicarse con la línea gratuita 018000910305 desde cualquier lugar del país, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,



JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: JOSEPH DAVID CASTAÑEDA VARGAS

Revisó:



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13A-12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Carrera 59 No. 75-134 - Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6Bis-19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Calle 32 F Diagonal 74B-76 - Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co